



Juzgado de lo Contencioso Administrativo Nº 1 de Alicante

Calle PARDO GIMENO, 43 , 03007, Alicante/Alacant. Tlfno.: 966902548, Fax: 966902737, Correo electrónico: alco01_ali@gva.es

N.I.G.: 0301445320250000043

Procedimiento: Procedimiento ordinario **23/2025. Negociado: 5**
Actuación recurrida:

De: D/ña D./Dª.XXXXXXXXXXXXXXXXXX, XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX.
XXXXXXXXXXXX, XXXXXXXXXXXXXXX, XXXXXXXXXXXXXXX XXXXXXXXXXXXXXX,XXXXXXXXXXXX
XXXXXXXXXXXX, XXXXXXXXXXXXXXX, XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX y
XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX

Procurador/a Sr./a.: D.XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX

Contra: D/ña D./Dª.AYUNTAMIENTO DE ALCOY
Letrado/a Sr./a.: D.JOSE LUIS NOGUERA CALATAYUD

SENTENCIA N.º 329/2025

Magistrado: D./Dª.SALVADOR BELLMONT LORENTE
En Alicante/Alacant, a quince de septiembre de dos mil veinticinco.

VISTOS por mí, D. Salvador Bellmont Lorente, Magistrado-Juez del Juzgado de lo Contencioso Administrativo número Uno de Alicante, el presente recurso contencioso administrativo núm. 23/2025, interpuesto por D XXXXXXXXXXXXXXX, Dª XXXXXXXXXXXXXXX, D XXXXXXXXXXXXXXX, D XXXXXXXXXXXXXXX, Dª XXXXXXXXXXXXXXX, D XXXXXXXXXXXXXXX XXXXXXXXXXXXXXX, D XXXXXXXXXXXXXXX, D XXXXXXXXXXXXXXX y Dª XXXXXXXXXXXXXXX, todos ellos representados por el/la Procurador/a D/Dª XXXXXXXXXXXX y asistidos por el/la Letrado/a D/Dª XXXXXXXXXXXX XXXXXXXX, contra las siguientes resoluciones dictadas por la Alcaldía-Presidencia del Ayuntamiento de Alcoy, en fecha 15 de octubre de 2024: nº 4691/2024, nº 4692/2024, nº 4698/2024, nº 4699/2024, nº 4700/2024, nº 4706/2024, 4707/2024, nº 4727/2024 y nº 4728; por las que se desestimaban los recursos de reposición formulados por los interesados frente a las precedentes resoluciones de 6 de octubre de 2024 que contenían orden de ejecución de regularización de acera del tramo existente entre los números 69 a 87 de la Avenida XXXXXXX de Alcoy, bien mediante la solicitud de vado correspondiente, bien mediante la restitución de la acera a su estado normal, elevando las piezas de bordillo a los efectos de mantener la alineación de todo el encintado de la acera sea continuo en todo el tramo. Se interesa por los recurrentes el dictado de una sentencia. Habiendo sido parte en autos como Administración demandada el Ayuntamiento de Alcoy, representado y bajo la dirección letrada de D/Dª



GENERALITAT
VALENCIANA

Código Seguro de verificación ES291J00002982-UY3HSDTRXDB67XX3UFYC8AQ1SDUFYC8AQ1SDN1PA. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección https://www.tramita.gva.es/csv-front/index.faces?cadena=ES291J00002982-UY3HSDTRXDB67XX3UFYC8AQ1SDUFYC8AQ1SDN1PA Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 6/2020, de 11 de noviembre, reguladora de determinados aspectos de los servicios electrónicos de confianza.			
FIRMADO POR	SALVADOR BELLMONT LORENTE SILVIA MARÍA FUENTES GUZMÁN		FECHA HORA
ID.FIRMA	idFirma	ES291J00002982-UY3HSDTRXDB67XX3UFYC8AQ1SDUFYC8AQ1SDN1PA	PÁGINA
			15/09/2025 13:22:07
			1/10



José Luis Noguera Calatayud; vengo a resolver en base a los siguientes

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Interpuesto el recurso y seguidos los trámites prevenidos por la Ley, se emplazó a la parte demandante para que formalizara la demanda, lo que verificó mediante escrito en que suplica se dicte sentencia estimando íntegramente la demanda, declarando la nulidad de los actos administrativos impugnados, todo ello en virtud de los argumentos y preceptos legales invocados en la demanda.

SEGUNDO.- La representación de la parte demandada contestó a la demanda mediante escrito en el que solicitó se dictara sentencia que desestime íntegramente las pretensiones del demandante, declarando ser conformes a derecho las resoluciones impugnadas.

TERCERO.- Habiéndose recibido el proceso a prueba, la misma se practicó con el resultado que más extensamente consta en autos y, tras el trámite de conclusiones escritas, quedaron los autos vistos para sentencia.

CUARTO.- En la tramitación del presente proceso se han observado las prescripciones legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Constituyen objeto de recurso contencioso-administrativo las siguientes resoluciones dictadas por la Alcaldía-Presidencia del Ayuntamiento de Alcoy, en fecha 15 de octubre de 2024: nº 4691/2024, nº 4692/2024, nº 4698/2024, nº 4699/2024, nº 4700/2024, nº 4706/2024, 4707/2024, nº 4727/2024 y nº 4728; por las que se desestimaban los recursos de reposición formulados por los interesados frente a las precedentes resoluciones de 6 de octubre de 2024 que contenían orden de ejecución de regularización de acera del tramo existente entre los números 69 a 87 de la Avenida XXXXXXXXXXXX de Alcoy, bien mediante la solicitud de



GENERALITAT
VALENCIANA

Código Seguro de verificación ES291J00002982-UY3HSDTRXDB67XX3UFYC8AQ1SDUFYC8AQ1SDN1PA. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección https://www.tramita.gva.es/csv-front/index.faces?cadena=ES291J00002982-UY3HSDTRXDB67XX3UFYC8AQ1SDUFYC8AQ1SDN1PA Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 6/2020, de 11 de noviembre, reguladora de determinados aspectos de los servicios electrónicos de confianza.			
FIRMADO POR	SALVADOR BELLMONT LORENTE SILVIA MARÍA FUENTES GUZMÁN		FECHA HORA
ID.FIRMA	idFirma	ES291J00002982-UY3HSDTRXDB67XX3UFYC8AQ1SDUFYC8AQ1SDN1PA	PÁGINA 2/10

vado correspondiente, bien mediante la restitución de la acera a su estado normal, elevando las piezas de bordillo a los efectos de mantener la alineación de todo el encintado de la acera sea continuo en todo el tramo.

En particular, a través de las resoluciones de 6 de octubre de 2024 - confirmadas en reposición- se acordaba lo siguiente:

“Primero.- Ordenar a la propiedad que regularice la adecuación del tramo de acera existente frente al garaje particular sito en la Avda. Hispanitat n.º 69, con referencia catastral n.º 0679063YH2807N0001RO. Para ello dispone de dos posibilidades:

a) Solicitar el alta de vado correspondiente en el plazo máximo de un mes.

b) Restituir la adecuación existente en la acera a su estado normal conforme a lo indicado por los Servicios Técnicos municipales.

Segundo.- Para el caso de no solicitar el alta de vado, ordenar a la propiedad la reposición del dominio público municipal a su estado normal, de acuerdo a lo dispuesto en la Orden TMA/851/2021, de 23 de julio, por la que se desarrolla el documento técnico de condiciones básicas de accesibilidad y no discriminación para el acceso y utilización de los espacios públicos urbanizados y en el Decreto 65/2019, de 26 de abril del Consell de regulación de la accesibilidad en la edificación y en los espacios públicos. Dichos trabajos deberán realizarse en el plazo de una semana, contada desde el transcurso del mes siguiente a la recepción de la presente resolución y la valoración de los mismos asciende a un total de 492 € (IVA incluido).

Tercero.- Apercibir a los interesados que, en caso de incumplimiento de lo ordenado, el Ayuntamiento hará uso de la ejecución subsidiaria y a costa de aquéllos.”

(Dicha Resolución deviene en idénticos términos para todos los tramos de acera existentes frente a los garajes particulares sitos en la Avenida XXXXXXXXXXXX n.º 69 al 87 y se da traslado a los interesados a fin de que formulen las alegaciones que consideren oportunas.)

Se interesa por los recurrentes el dictado de una sentencia estimando íntegramente la demanda, declarando contrarios a Derecho y, en consecuencia, la nulidad de los actos administrativos impugnados.



GENERALITAT
VALENCIANA

Código Seguro de verificación ES291J00002982-UY3HSDTRXDB67XX3UFYC8AQ1SDUFYC8AQ1SDN1PA.
Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección <https://www.tramita.gva.es/csv-front/index.faces?cadena=ES291J00002982-UY3HSDTRXDB67XX3UFYC8AQ1SDUFYC8AQ1SDN1PA>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 6/2020, de 11 de noviembre, reguladora de determinados aspectos de los servicios electrónicos de confianza.

FIRMADO POR	SALVADOR BELLMONT LORENTE SILVIA MARÍA FUENTES GUZMÁN		FECHA HORA	15/09/2025 13:22:07
ID.FIRMA	idFirma	ES291J00002982- UY3HSDTRXDB67XX3UFYC8AQ1SDUFYC8AQ1SDN1PA	PÁGINA	3/10



Frente a lo argumentado de contrario se alza la Administración demandada, sosteniendo la conformidad a derecho de las resoluciones dictadas, así como la improcedencia de las pretensiones de la parte actora, interesando el dictado de una sentencia desestimatoria del recurso contencioso-administrativo interpuesto; todo ello en base a las argumentaciones expuestas en su contestación y que se dan aquí por reproducidas en aras a la brevedad.

SEGUNDO. - Por delimitado en el fundamento de derecho anterior lo que constituye objeto de impugnación en el presente proceso, así como las respectivas pretensiones de las partes en relación a dicho objeto, en aras a resolver sobre la cuestión de fondo que se suscita conviene en primer término hacer mención a los informes técnicos municipales emitidos y que constan en el expediente administrativo, que han servido de soporte a las resoluciones administrativas objeto de impugnación en autos.

Así, merece ser destacado el Informe emitido por el Arquitecto Técnico municipal en fecha 1 de agosto de 2023 en el que se hacía constar que tras la visita de inspección practicada de oficio, se había podido constatar la existencia de una adecuación en las aceras situadas frente a los inmuebles sitos en la Avenida XXXXXXXXX n.º 69 al 87 de Alcoy, aparentemente dirigidas a facilitar la entrada y salida de vehículos desde la vía pública, sin que en los archivos de la Oficina de Arquitectura constara la existencia de autorización administrativa o título habilitante alguno que legitime dicha actuación.

También merece destacarse el Informe emitido por el mismo Arquitecto Técnico municipal en fecha 25 de septiembre de 2024 en el que, confirmando las conclusiones de informes anteriores, pone de manifiesto que las adecuaciones existentes en la acera frente a los accesos a garajes de los mencionados inmuebles, consistentes en alteraciones de pendiente y encintado, constituyen técnicamente vados vehiculares, y que las mismas carecen de la preceptiva autorización administrativa. En particular, en el Informe acabado de mencionar se recoge expresamente lo siguiente:

“Que independientemente del término empleado, lo que no deja lugar a dudas (en caso de que el interesado no opte por la posibilidad de solicitar el alta de vado), es la necesidad de revertir la adecuación existente, o lo que es lo mismo, la necesidad de eliminar la alteración de las pendientes que forman el “vado vehicular” ejecutado sin autorización alguna. Por último, cabe recordar que, para realizar tal actuación, se deberán utilizar materiales de las mismas características y dimensiones a los que existen en la actualidad. Lo que se informa para su conocimiento y a los efectos oportunos. (...)

Código Seguro de verificación ES291J00002982-UY3HSDTRXDB67XX3UFYC8AQ1SDUFYC8AQ1SDN1PA. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección https://www.tramita.gva.es/csv-front/index.faces?cadena=ES291J00002982-UY3HSDTRXDB67XX3UFYC8AQ1SDUFYC8AQ1SDN1PA Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 6/2020, de 11 de noviembre, reguladora de determinados aspectos de los servicios electrónicos de confianza.				
FIRMADO POR	SALVADOR BELLMONT LORENTE SILVIA MARÍA FUENTES GUZMÁN		FECHA HORA	15/09/2025 13:22:07
ID.FIRMA	idFirma	ES291J00002982- UY3HSDTRXDB67XX3UFYC8AQ1SDUFYC8AQ1SDN1PA	PÁGINA	4/10
				

Que el informe emitido de oficio por los Servicios Técnicos Municipales a principios de agosto de 2023 se limitaba a decir, que en defecto de solicitar el alta del vado correspondiente, se proceda a restituir la adecuación existente, lo que la Resolución trasladaba como:

“b) Restituir la adecuación existente en la acera a su estado normal conforme lo indicado por los Servicios Técnicos Municipales”

Entendiendo como estado “normal”, el que debería presentar la acera en caso de no existir la referida adecuación (consistente en una alteración de la pendiente transversal y longitudinal de la acera, en el tramo existente frente al acceso al garaje en su encuentro con la calzada, con el objetivo de facilitar la entrada y salida de vehículos a través de la misma), recogida en la normativa de accesibilidad como “vado vehicular”, tal y como se señala en el párrafo segundo.

Que con posterioridad al informe de principios de agosto de 2023, concretamente el 28/09/2023, se emite informe al objeto de establecer una valoración económica de los trabajos a realizar.

Que efectivamente, en dicho informe se cita “Que los trabajos a realizar consistirán en devolver a su estado inicial la adecuación existente en la acera y elevar las piezas de bordillo, con la intención de mantener la alineación de todo el encintado de la acera, de forma que la pendiente transversal de la acera sea continua en todo el tramo de la misma”. Entendiendo como estado “inicial”, el estado anterior a la alteración o estado normal.

Que independientemente del término empleado, lo que no deja lugar a dudas (en caso de que el interesado no opte por la posibilidad de solicitar el alta de vado), es la necesidad de revertir la adecuación existente, o lo que es lo mismo, la necesidad de eliminar la alteración de las pendientes que forman el “vado vehicular” ejecutado sin autorización alguna.”

Por parte de los hoy recurrentes se argumenta -en esencia y conforme a lo ya argumentado en vía administrativa- que: a) La orden de solicitar el alta de vado impone una obligación no querida ni solicitada por los hoy demandantes, con una finalidad tributaria y no urbanística, y sin título previo que la justifique; no existiendo uso privativo del dominio público. b) Ausencia de informe técnico-económico que sustente o justifique la existencia de la tasa. c) La reposición a un supuesto “estado normal” carece de fundamento fáctico y jurídico, al considerar que existe contradicción entre dicho término y el estado “inicial” al que remite el informe técnico de 28 de septiembre de 2023. d) Que el rebaje de la acera objeto del requerimiento forma parte del proyecto constructivo original

Código Seguro de verificación ES291J00002982-UY3HSDTRXDB67XX3UFYC8AQ1SDUFYC8AQ1SDN1PA. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección https://www.tramita.gva.es/csv-front/index.faces?cadena=ES291J00002982-UY3HSDTRXDB67XX3UFYC8AQ1SDUFYC8AQ1SDN1PA Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 6/2020, de 11 de noviembre, reguladora de determinados aspectos de los servicios electrónicos de confianza.				
FIRMADO POR	SALVADOR BELLMONT LORENTE SILVIA MARÍA FUENTES GUZMÁN		FECHA HORA	15/09/2025 13:22:07
ID.FIRMA	idFirma	ES291J00002982- UY3HSDTRXDB67XX3UFYC8AQ1SDUFYC8AQ1SDN1PA	PÁGINA	5/10
				

aprobado por el Ayuntamiento hace más de 25 años, sin que haya mediado actuación sancionadora ni advertencia alguna por parte del consistorio en dicho periodo; sin que concurra obligación e ejecutar obras sobre bienes de dominio público. e) Que no existe en la Orden TMA/851/2021 ni en el Decreto 65/2019 una definición concreta del “estado normal de la acera” que sirva como referencia jurídica válida para imponer la restitución.

A todo ello se opone la Administración demandada en su escrito de contestación a la demanda, sosteniendo la conformidad a Derecho de las resoluciones administrativas impugnadas.

TERCERO.- Atendido cuanto se ha expuesto y a la luz del contenido de las resoluciones impugnadas se advierte que la cuestión de fondo suscitada en autos presenta una doble naturaleza: tributaria y urbanística; en relación al rebaje de la acera existentes frente a las viviendas sitas en la Avenida XXXXXXXXXX n.º 69 al 87 de Alcoy y la alternativa ofrecida por el Ayuntamiento a los hoy recurrentes entre: solicitar el alta de vado correspondiente en el plazo máximo de un mes, o bien restituir la adecuación existente en la acera a su estado normal conforme a lo indicado por los Servicios Técnicos municipales.

Por ello, merecen separado análisis una y otra cuestión:

A) Por lo que se refiere a la primera de las alternativas relativa a: “solicitar el alta de vado correspondiente”:

Responde, como sostiene la Administración demandada, a una utilización privativa del dominio público, por cuanto las alteraciones de pendiente y encintado frente a las viviendas sitas en la Avenida XXXXXXXXXX n.º 69 al 87 de Alcoy, vendrían a constituir técnicamente vados vehiculares, que carecen de la preceptiva autorización administrativa.

En este punto no resulta ocioso recordar que con carácter general, la normativa reguladora en materia de Tasas viene recogida en el TRLHL, disponiendo los apartados primero y tercero de su art 20, con ocasión de regular el hecho imponible de la Tasa que:

“1. Las entidades locales, en los términos previstos en esta Ley, podrán establecer tasas por la utilización privativa o el aprovechamiento especial del dominio público local, así como por la prestación de servicios públicos o la realización de actividades administrativas de competencia local que se refieran, afecten o beneficien de modo particular a los sujetos pasivos. (...)

Código Seguro de verificación ES291J00002982-UY3HSDTRXDB67XX3UFYC8AQ1SDUFYC8AQ1SDN1PA.
Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección <https://www.tramita.gva.es/csv-front/index.faces?cadena=ES291J00002982-UY3HSDTRXDB67XX3UFYC8AQ1SDUFYC8AQ1SDN1PA>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 6/2020, de 11 de noviembre, reguladora de determinados aspectos de los servicios electrónicos de confianza.

FIRMADO POR	SALVADOR BELLMONT LORENTE SILVIA MARÍA FUENTES GUZMÁN	FECHA HORA	15/09/2025 13:22:07
ID.FIRMA	idFirma	ES291J00002982- UY3HSDTRXDB67XX3UFYC8AQ1SDUFYC8AQ1SDN1PA	PÁGINA 6/10



3. Conforme a lo previsto en el apartado 1 anterior, las entidades locales podrán establecer tasas por cualquier supuesto de utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público local, y en particular por los siguientes: (...)

h) Entradas de vehículos a través de las aceras y reservas de vía pública para aparcamiento exclusivo, parada de vehículos, carga y descarga de mercancías de cualquier clase."

Por su parte, el art 23 del mencionado cuerpo legal, intitulado "sujetos pasivos", determina en su apartado primero que:

"1. Son sujetos pasivos de las tasas, en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas así como las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria:

a) Que disfruten, utilicen o aprovechen especialmente el dominio público local en beneficio particular, conforme a alguno de los supuestos previstos en el artículo 20.3 de esta Ley."

Considerado que la alternativa -ahora analizada- ofrecida por la Administración a los hoy recurrentes sobre "el alta de vado correspondiente" presenta la naturaleza tributaria de una tasa, en razón de un uso privativo del dominio público, para su exigencia es necesaria bien la previa solicitud de alta de vado, bien la acreditación por la Administración del efectivo uso privativo del dominio público. En el presente caso, la mera existencia de una adecuación/rebaje en las aceras situadas frente a los inmuebles sitos en la Avenida XXXXXXX n.º 69 al 87 de Alcoy, aún cuando resulten aparentemente dirigidas a facilitar la entrada y salida de vehículos desde la vía pública, no constituye, per se, elemento suficiente para tener por acreditado el uso privativo del dominio público; sin que por la Administración demandada se haya aportado -al expediente administrativo o al presente proceso judicial- algún otro elemento de prueba al efecto. No pudiendo tener por acreditado tal elemento constitutivo del hecho imponible, no puede exigirse a los hoy recurrentes el "alta de vado", quienes podrán hacer un uso común/normal (pero no privativo) de los bienes de dominio público local, por tratarse de una utilización consustancial a la condición de ciudadano (pues continuamente se utilizan los viales, aceras, parques... sin que por ello haya de satisfacerse tasa alguna). Paralelamente, tal conclusión comporta que cualquier ciudadano (y no sólo los hoy demandantes) pueden también hacer un uso común/normal de la acera y vial que se encuentran frente a las viviendas de los recurrentes, por ejemplo aparcando su vehículo frente a tales viviendas que bloquearían el eventual acceso con vehículo a las mismas, sin consecuencia alguna.

Código Seguro de verificación ES291J00002982-UY3HSDTRXDB67XX3UFYC8AQ1SDUFYC8AQ1SDN1PA.
Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección <https://www.tramita.gva.es/csv-front/index.faces?cadena=ES291J00002982-UY3HSDTRXDB67XX3UFYC8AQ1SDUFYC8AQ1SDN1PA>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 6/2020, de 11 de noviembre, reguladora de determinados aspectos de los servicios electrónicos de confianza.

FIRMADO POR	SALVADOR BELLMONT LORENTE SILVIA MARÍA FUENTES GUZMÁN		FECHA HORA	15/09/2025 13:22:07
ID.FIRMA	idFirma	ES291J00002982- UY3HSDTRXDB67XX3UFYC8AQ1SDUFYC8AQ1SDN1PA	PÁGINA	7/10



B) La segunda de las alternativas que las resoluciones impugnadas ofrecían a los hoy actores es la relativa a: “Restituir la adecuación existente en la acera a su estado normal conforme a lo indicado por los Servicios Técnicos municipales.”

Se alega por los recurrentes la improcedencia de la obligación impuesta para restituir la acera a su estado normal; cuestionando también el alcance del “estado normal” cuya restitución se exige.

Pues bien, del análisis del contenido del expediente administrativo y por lo que a este particular se refiere resultan destacables los documentos 23 y 24 del expediente, referidos a la licencia de construcción de las viviendas unifamiliares que ahora nos ocupan y su plano. Del contenido de tales documentos se puede constatar que en la construcción de tales viviendas no se ejecutó actuación alguna sobre las aceras, su alineación o su encintado; tratándose de aspectos que quedaron fuera de la licencia; de modo que en la construcción de las viviendas, las obras se circunscribieron a bienes privativos, salvo en lo relativo a instalación de servicio de alumbrado y saneamiento (tal y como resulta de la licencia). Asimismo, de lo actuado no consta acreditado que los recurrentes ejecutasen, con posterioridad a la construcción de las viviendas, actuación alguna sobre la acera. Por tanto, no constando que por los hoy actores se haya efectuado alteración alguna en un bien de dominio público local, como lo es en este caso la acera que se encuentra frente a sus viviendas, tampoco puede considerarse ajustado a Derecho la exigencia de “restituir” la acera a su estado normal, pues la acción de restituir exige una previa acción de alteración, que en este caso no consta acreditada.

Lo acabado de exponer conduce a la conclusión de la indebida exigencia de restitución de la acera a su estado normal acordada en las resoluciones administrativas impugnadas (como segunda de las alternativas). Ahora bien, ello es así sin perjuicio de la posibilidad de la Administración de actuar sobre la acera en cuestión, regularizando/homogeneizando la misma, de modo que suprima los rebajes existentes en el ejercicio propio de sus competencias; sin poder repercutir su coste de ejecución a los hoy recurrentes -como declaraban también las resoluciones impugnadas-, en razón de los argumentos ya expuestos en el presente fundamento de derecho.

Por todo cuanto ha sido expuesto, procede el dictado de una sentencia estimatoria del recurso contencioso-administrativo interpuesto.

CUARTO.- En materia de costas procesales, el art 139 de la Ley de Jurisdicción Contencioso Administrativa dispone en su apartado 1 que “En primera o única instancia, el órgano jurisdiccional, al dictar sentencia o al

Código Seguro de verificación ES291J00002982-UY3HSDTRXDB67XX3UFYC8AQ1SDUFYC8AQ1SDN1PA.
Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección <https://www.tramita.gva.es/csv-front/index.faces?cadena=ES291J00002982-UY3HSDTRXDB67XX3UFYC8AQ1SDUFYC8AQ1SDN1PA>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 6/2020, de 11 de noviembre, reguladora de determinados aspectos de los servicios electrónicos de confianza.

FIRMADO POR	SALVADOR BELLMONT LORENTE SILVIA MARÍA FUENTES GUZMÁN		FECHA HORA	15/09/2025 13:22:07
ID.FIRMA	idFirma	ES291J00002982- UY3HSDTRXDB67XX3UFYC8AQ1SDUFYC8AQ1SDN1PA	PÁGINA	8/10



resolver por auto los recursos o incidentes que ante el mismo se promovieren, impondrá las costas a la parte que haya visto rechazadas todas sus pretensiones, salvo que aprecie y así lo razone, que el caso presentaba serias dudas de hecho o de derecho". En el supuesto de autos, dadas las dudas interpretativas de derecho que concurrían -objeto de análisis en la presente sentencia-, no procede la imposición de costas.

VISTOS los preceptos citados y demás de aplicación.

F A L L O

Que debo estimar y estimo el recurso contencioso-administrativo interpuesto por D XXXXXXXXXXXX, D^a XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, D XXXXXXXXXXXXXXXX, D XXXXXXXXXXXXXXXX, D^a XXXXXXXXXXXXXXXX XXXXXXXXXXXX, D XXXXXXXX, D XXXXXXXXXXXXXXXX, D XXXXXXXXXXXXXXXX XXXXXXXXXXXX y D^a XXXXXXXXXXXXXXXX contra el Ayuntamiento de Alcoy, en impugnación de las resoluciones identificadas en el encabezamiento, declarando la nulidad de todas ellas.

Sin que proceda hacer expresa imposición de las costas procesales causadas.

Contra la presente resolución cabe interponer recurso de apelación en el plazo de QUINCE días en este Juzgado, para su conocimiento por la Sala de Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana.

De conformidad con la Disposición Adicional Decimoquinta de la LO 1/2009, la parte recurrente deberá efectuar el DEPÓSITO correspondiente para interponer recurso, sin cuyos requisitos no se admitirá el mismo.

Así por esta mi sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha

Código Seguro de verificación ES291J00002982-UY3HSDTRXDB67XX3UFYC8AQ1SDUFYC8AQ1SDN1PA.
Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección <https://www.tramita.gva.es/csv-front/index.faces?cadena=ES291J00002982-UY3HSDTRXDB67XX3UFYC8AQ1SDUFYC8AQ1SDN1PA>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 6/2020, de 11 de noviembre, reguladora de determinados aspectos de los servicios electrónicos de confianza.

FIRMADO POR	SALVADOR BELLMONT LORENTE SILVIA MARÍA FUENTES GUZMÁN		FECHA HORA	15/09/2025 13:22:07
ID.FIRMA	idFirma	ES291J00002982- UY3HSDTRXDB67XX3UFYC8AQ1SDUFYC8AQ1SDN1PA	PÁGINA	9/10





sido dictada, fuera de los casos previstos en una Ley, solo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que el mismo contuviera y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución, y en los documentos adjuntos a la misma, no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines distintos a los previstos en las leyes.



GENERALITAT
VALENCIANA

Código Seguro de verificación ES291J00002982-UY3HSDTRXDB67XX3UFYC8AQ1SDUFYC8AQ1SDN1PA. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección https://www.tramita.gva.es/csv-front/index.faces?cadena=ES291J00002982-UY3HSDTRXDB67XX3UFYC8AQ1SDUFYC8AQ1SDN1PA Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 6/2020, de 11 de noviembre, reguladora de determinados aspectos de los servicios electrónicos de confianza.				
FIRMADO POR	SALVADOR BELLMONT LORENTE SILVIA MARIA FUENTES GUZMÁN			FECHA HORA 15/09/2025 13:22:07
ID.FIRMA	idFirma	ES291J00002982- UY3HSDTRXDB67XX3UFYC8AQ1SDUFYC8AQ1SDN1PA		PÁGINA 10/10
				